



**ASUNTO GENERAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expedientes:** TEEH-JDC-258/2020.

**Actor:** Pedro Tolentino Mendoza.

**Órganos responsables:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Tercero Interesado.** No compareció.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de octubre de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **PEDRO TOLENTINO MENDOZA**, toda vez que se actualiza las causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

**GLOSARIO**

<b>Actor/Promovente:</b>	Pedro Tolentino Mendoza.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Estatuto</b>	Estatutos de Morena.
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### ANTECEDENTES DEL CASO

Del contenido en la instrumental de actuaciones, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo **“POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS”**.
- 4. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución

INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

5. **Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.
6. **Aprobación de la fecha de jornada electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para renovar a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos hidalguenses se celebrará el tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo dieciocho de octubre.
7. **Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a lo referido en el numeral anterior, aprobó al Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
8. **Acuerdo IEEH/CG/052/2020.** Mediante sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEH/CG/052/2020, mediante el cual aprobó el registro de planillas de MORENA, para contender entre otros en el municipio de Huehuetla, Hidalgo.
9. **Juicio ciudadano.** El veintitrés de septiembre el actor ingresó escrito dirigido al expediente TEEH-AG-009/2020 y su acumulado TEEH-JDC-092/2020, sin embargo, de la lectura del mismo se desprende que intentó impugnar la

inelegibilidad del ciudadano Miguel Maximino Domínguez, por lo que fue reencusado a Juicio Ciudadano.

10. **Recepción y turno.** Por acuerdo de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-258/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
11. **Radicación, acumulación y trámite de ley.** El veintiocho de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo, asimismo; de igual forma, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral; asimismo requirió informes necesarios para la substanciación del mismo.
12. **Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a los diversos requerimientos ordenados.

#### **CONSIDERANDOS**

13. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en el que se reclama la inelegibilidad del ciudadano Miguel Maximino Domínguez, como candidato a presidente por el Partido Político Morena, para el ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.
14. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 1, 343, 344, 345, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; 1, 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica.

#### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO**

15. **Improcedencia.** Primero, este Tribunal Electoral realizará un ejercicio de interpretación del escrito inicial del Juicio Ciudadano, de lo que el actor pretendió al presentar dicho escrito ante este órgano jurisdiccional, para ello se analizará la totalidad del ocurso, tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia con la clave 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>1</sup>.**

16. En ese sentido, el escrito que da inicio al presente Juicio Ciudadano fue dirigido al expediente TEEH-AG-009/2020 y TEEH-JDC-092/2020, en el que se expone lo siguiente:

*“..QUIEN SUSCRIBE, PEDRO TOLENTINO MENDOZA, SUPLENTE DEL EX REGIDOR MIGUEL MAXIMINO DOMINGUEZ EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETLA, PARA DIRIGIRME A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA HAGO ENTREGA DE UNA COPIA DEL PAGO DE NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, LA CUAL COMPRENDE DEL MES DE AGOSTO 2020, DE CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2020 CON LA INTENCIÓN DE DOCUMENTAR QUE EL EX REGIDOR MIGUEL MAXIMINO DOMINGUEZ, QUIEN ACTUALMENTE ESTÁ COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO **morena (MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL)**, SU CANDIDATURA FALTÓ AL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE REFIERE: **ARTÍCULO 128.-** NO DESEMPEÑAR CARGO O COMISIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO, A MENOS QUESE SEPAREN DE AQUELLOS CON SESENTA DIAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN AL DIA DE LA ELECCIÓN A EXCEPCIÓN DE LOS DOCENTES...”*

17. Atento con lo anterior, en suplencia de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código Electoral, se deduce que el promovente realiza manifestaciones orientadas a impugnar la inelegibilidad del ciudadano Miguel Maximino Domínguez, por no haberse separada de su cargo como regidor con sesenta días de anticipación al día de la jornada electoral; siendo su pretensión, que se aplique la normatividad aplicable.
18. Ahora bien, con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse el el juicio ciudadano con base en lo dispuesto en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral; que a la letra establece:

**Artículo 353.** *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Consultable en la “Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor** (...)*

19. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.
20. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que la demanda debe desecharse.
21. Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.
22. Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.
23. En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.
24. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro **07/2002**<sup>2</sup> y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

25. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.
26. En tal virtud, a juicio de la aludida Suprema Corte<sup>4</sup>, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
27. En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal por el partido MORENA a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Hidalgo, dado que, no acredita la participación en dicho proceso, esto, con el informe rendido por la autoridad responsable mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/1590/2020, en el que queda de manifiesto que el actor no se encuentra registrado como candidato para ocupar algún cargo de elección popular, documental que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral; por ello, es que no se actualiza el contenido del inciso b) citado en el párrafo anterior, es decir, el acto

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados

<sup>4</sup> Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

que reclama no afecta algún derecho político-electoral del actor; de ahí la improcedencia del Juicio Ciudadano.

28. Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, el artículo 353 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.
29. Al respecto, la Sala Superior<sup>5</sup> considera que el interés jurídico consiste: a) En la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea. b) La providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. c) Que un medio de impugnación para que sea procedente es necesario que quien promueve aporte los elementos que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.
30. Es así, que este órgano jurisdiccional considera que el actor no sufre una afectación a sus derechos político-electorales, a causa de un acto u omisión de la autoridad responsable, en la que se requiera la intervención de este Tribunal Electoral, a efecto que se repare la vulneración que aduce, toda vez que no tiene una afectación en su esfera jurídica.
31. En consecuencia, el interés jurídico en todo caso, para impugnar la inelegibilidad del ciudadano Miguel Maximino Domínguez, la tienen quienes acrediten la calidad de candidatos o los Partidos Políticos que participan en la contienda electoral a través de sus representantes ante los Consejos Municipales o ante la Autoridad Responsable, y no de quien, solo hace la manifestación de inelegibilidad.
32. Además, de las documentales aportadas por el actor, las cuales consisten en recibos de nómina del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo; de forma alguna se desprende una afectación a los derechos político electorales del mismo, máxime que la suplencia de la queja no exime al actor en su calidad de indígena del cumplimiento de cargas probatorias.

---

<sup>5</sup> Ver SUP-JDC-881/2015.

33. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con la clave 18/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.<sup>6</sup>
34. Luego entonces, al existir únicamente el dicho del actor en su demanda del Juicio Ciudadano, es inconcuso que no demuestra el carácter de candidato, porque debe aportar elementos necesarios que justifique la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad; además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.
35. De no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatos, con su simple dicho generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes; por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es necesario que el actor cuente con el reconocimiento del partido o con la constancia que le permita acreditar ser candidato por algún Partido Político o como candidato independiente.
36. Es así que resulta evidente que el actor no sufre vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tiene capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedor de derecho para reclamar actos u omisiones dentro del procedimiento de selección de candidato.
37. En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico del promovente que exige la legislación electoral local, en términos del artículo 353, fracción II del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

#### **TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2 apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

---

<sup>6</sup> Consultable en la “Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconoce los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la jurisprudencia 46/2014 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**; se ordena realizar la traducción del resumen de la presente resolución a la lengua indígena Tepehua.

Para la elaboración de la citada traducción este Tribunal Electoral deberá considerar como oficial el siguiente:

### **RESUMEN**

El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-258/2020, promovidos por Pedro Tolentino Mendoza, en su calidad de indígena, mediante el cual, controvierte que el ciudadano Miguel Maximino Domínguez, no cumple con los requisitos para ser elegible como candidato a presidente por MORENA en el municipio de Huehuetla, Hidalgo.

Este órgano jurisdiccional considera desechar de plano la demanda toda vez que se actualiza la causa de improcedencia consistente en falta de interés jurídico del actor con base en lo dispuesto en el artículo 353, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la inelegibilidad del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Huehuetla, Hidalgo, dado que, no acredita participar como candidato en dicho proceso.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda presentada por Pedro Tolentino Mendoza, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.